



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2008-PA/TC

LIMA

PORFIRIA FLORES JOYA DE MORON

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Porfiria Flores Joya de Moron contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 2 de agosto del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución No 0000064328-2003-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 18 de agosto del 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación con arreglo exclusivo del Decreto Ley No. 19990, en concordancia con la Ley No. 23908, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha podido acreditar el número de aportes suficientes y que para evaluar la procedencia de acceso a la pensión mínima según la Ley No. 23908 no basta con haber cesado antes del 18 de diciembre de 1992 sino que es necesario efectuar el juicio de comparación dispuesto en Expediente No. 5139-2005-PA/TC.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 0000064328-2003-ONP/DC/DL 19990, disponiéndose se expida una nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas, e improcedente en cuanto a la pretensión de reconocimiento de los años de aportaciones comprendidos desde 1969 hasta 1977, así como el período faltante de los años 1956, 1959, 1960, 1967 y 1968, argumentando que se requiere un despliegue de actividad probatoria en un proceso mas ato que contenga una estación probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio de la demanda debe ser revisado dentro de una vía distinta al amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2008-PA/TC

LIMA

PORFIRIA FLORES JOYA DE MORON

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación, con arreglo exclusivo del Decreto Ley 19990, con la aplicación de la Ley N.º 23908. Consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión del régimen general de jubilación, se requiere, siendo mujer, haber nacido después del año 1936, tener 55 años de edad y acreditar 13 o más años de aportes, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.
4. De la Resolución N.º 0000064328-2003-ONP/DC/DL 19990, que obra a fojas 3, se desprende que la actora acredita 4 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se le deniega la pensión.
5. Al respecto, del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se colige que la actora nació el 6 de septiembre de 1937 y que el 6 de septiembre de 1992 cumplió los 55 años, cumpliendo con uno de los requisitos para que señala el artículo 38º del Decreto Ley 19990.
6. Asimismo, cabe recordar que el planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2008-PA/TC

LIMA

PORFIRIA FLORES JOYA DE MORON

aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

### **Acreditación de las aportaciones**

7. Sobre el particular, este Alto Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o en copia legalizada, mas no en copia simple.
8. La recurrente para acreditar sus años de aportaciones adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 5: copia legalizada de la declaración jurada del empleador Asociación Cuna Maternal de Comas de la División de Pensiones del IPSS, donde indica que laboró desde el 29 de enero de 1967 hasta el 30 de octubre de 1991. Sin embargo, este documento a simple vista presenta una enmendadura en la fecha del cese laboral y no tiene fecha de emisión, razón por la cual no genera convicción en este Colegiado
  - A fojas 7: copia legalizada de una liquidación por años de servicio correspondiente al período del 29 de enero al 1 de julio de 1977, en la Asociación Cuna Maternal de Comas, emitido de fecha 15 de agosto de 1977 y suscrito por la demandante, sin firma ni sello de la entidad empleadora, por lo cual no se considera como un documento probatorio de aportes.
  - A fojas 8: copia legalizada de la liquidación por años de servicio en la Asociación Cuna Maternal de Comas, del 1 de agosto al 30 de octubre de 1991, emitido con fecha 10 de noviembre de 1991, suscrito por la demandante, sin firma ni sello de la entidad empleadora, por lo cual no se considera como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2008-PA/TC

LIMA

PORFIRIA FLORES JOYA DE MORON

documento probatorio de aportes.

9. En consecuencia, si bien es cierto que la demandante presenta copias legalizadas de los citados documentos a fin de acreditar sus aportaciones, también lo es que, habiendo sido evaluados tales instrumentales, llegamos a la conclusión de que no acreditan debidamente, por las motivaciones precisadas en el *fundamento 8 supra*, las aportaciones requeridas para el otorgamiento de una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.
10. De otro lado, respecto a la Ley No. 23908, cabe precisar que esta norma sólo fue aplicada durante su vigencia del 8 de septiembre al 18 de diciembre de 1992 y, en el caso de autos, la demandante no tiene pensión de jubilación alguna.
11. Por tanto, queda claro que el proceso de amparo resulta insuficiente para dilucidar esta controversia, por lo que según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAIVA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL